REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
BARRANQUILLA

Magistrado Sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: RECUSACIÓN
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SERGIO QUIJANO RUEDA
DEMANDADO: SOCIEDAD QUIJANO RUEDA HERMANOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 08001 31 53 004 2017 00235 03
INTERNO (enlace expediente digital): 43.144

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

A despacho para resolver la recusación impetrada por la apodera judicial de la parte demandante en contra del señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso verbal de la referencia.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial en audiencia del 07 de septiembre del 2020 presentó recusación en contra del señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, argumentando que en dos ocasiones ha proferido decisiones en contra de su representado, por lo cual se encuentra inmerso en la causal 2° del artículo 141 del C.G.P, ya que ha conocido del proceso en dos oportunidades profiriendo sentencia en su contra.

El señor Juez Cuarto Civil niega la recusación presentada indicando que, sus actuaciones fueron proferidas en primera instancia, y si se han repartidos actuaciones, ha sido únicamente por decisión del Tribunal Superior, ya que la sentencia anticipada fue revocada y ordenó al Juzgado que continuara con el proceso, y la segunda sentencia fue anulada por el Tribunal por falta de notificación de un tercero interesado; y que el hecho de que se haya declarado la nulidad por el superior, no tiene como consecuencia la separación del Juez que venía conociendo de la actuación.

Para resolver, se tiene que las causales de impedimentos y recusaciones se constituyen con el fin de garantizarle a las partes y terceros, la imparcialidad del administrador de justicia, quien frente a situaciones concretas puede ver turbada su actuación.

De acuerdo al argumento expuesto por el apoderado judicial, se infiere que la causal invocada es la contemplada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P, el cual señala:

> ***"haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior,*** *el juez, su conyugue, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".*

Al Respecto de la causal alegada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha significado en auto de 6 de septiembre de 2016:

> *"De este modo, cuando (se) alude a que cualquiera de aquéllos haya «**conocido** del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión".*

De conformidad con lo anterior, la causal invocada solo tiene cabida cuando el juzgador se haya ocupado de manera expresa de un mismo asunto en instancia anterior, lo cual no ocurre en el presente asunto, puesto que el señor Juez Cuarto Civil del Circuito solo ha conocido del proceso verbal en primera instancia, y por el hecho de que la actuación haya regresado en dos ocasiones al Juzgado, ello obedece a decisiones adoptadas por este Despacho en auto del 05 de abril del 2019 (que revocó el auto del 25 de octubre del 2016) y el auto del 13 de diciembre del 2019 (que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que declaró cerrado el debate probatorio del 05 de julio del 2019).

Así las cosas, no se configura en *sub-lite* la causal 2º del artículo 141 del C.G.P, para que el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla se separe del conocimiento del presente asunto, en consecuencia se confirmara la providencia del 07 de septiembre del 2020.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 07 de septiembre del 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso verbal promovido por el señor Sergio Quijano Rueda en contra de la sociedad Quijano rueda Hermanos S en C., conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b53ffb329876786ae1c3eb33b080273b011bff3cc36cae922367ae331483546f

Documento generado en 22/02/2021 11:51:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica